



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-622
28/12/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00436-00

Solicitante: Miguel Yacamán Yidi

Despacho: Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena

Funcionario judicial: José Luis Otero Hernández

Clase de proceso: Laboral Administrativo

Número de radicación de procesos: 2019-00264

Magistrada ponente: Claudia Regina Expósito Vélez

Fecha de sala: 23 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Miguel Yacamán Yidi, en calidad de demandante dentro del proceso de radicación 2019-00264, el cual cursa ante el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues afirma que a pesar de que el 29 de septiembre de 2020 su apoderado judicial solicitó el retiro de la demanda y él, en su calidad de accionante radicó petición al juzgado en noviembre de este año, para que atendiera lo solicitado, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento al respecto.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-732 de 16 de diciembre de 2020, se requirió al doctor José Luis Otero Hernández, Juez Décimo Administrativo de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, a efectos de que suministraran información detallada sobre la acción de tutela de la referencia, otorgándoles el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación del mencionado auto, actuación surtida el día 18 de diciembre hogaño.

3. Escrito de desistimiento.

El señor Miguel Yacamán Yidi, el día 22 de diciembre de 2020 presentó desistimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, aduciendo que se hallaba superado el hecho generador de su queja.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Miguel Yacamán Yidi, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que

la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativo o si por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la presente actuación administrativa y en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la presente solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas.

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la*

respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva, podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

El señor Miguel Yacamán Yidi, en calidad de demandante dentro del proceso de radicación 2019-00264, el cual cursa ante el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues afirma que a pesar de que el 29 de septiembre de 2020 su apoderado judicial solicitó el retiro de la demanda y él, en su calidad de accionante radicó petición al juzgado en noviembre de este año, para que atendiera lo solicitado, a la fecha, no se ha emitido pronunciamiento al respecto.

Mediante auto CSJBOAVJ20-732 de 16 de diciembre de 2020, se requirió al doctor José Luis Otero Hernández, Juez Décimo Administrativo de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, a efectos de que suministraran información detallada sobre la acción de tutela de la referencia, otorgándoles el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación del mencionado auto, actuación surtida el día 18 de diciembre hogafío.

El señor Miguel Yacamán Yidi, el día 22 de diciembre de 2020 presentó desistimiento de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, aduciendo que se hallaba superado el hecho generador de su queja.

En este punto, precisa la sala que, el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso con radicado 2019-00264, el cual cursa ante el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, ello teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando en todo caso acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la presente solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena en dar trámite a la solicitud de retiro de la demanda, actuación que involucra los intereses del peticionario, sin que ello constituya una afectación al interés público, teniendo en cuenta además que el retiro de la demanda comporta un acto procesal relacionado directamente con el patrimonio jurídico de quien ejerce el derecho de acción, por lo que no avizoran razones para continuar de oficio el presente mecanismo de vigilancia, siendo forzoso aceptar el desistimiento de la solicitud y ordenar su archivo.

6. Conclusión

Resolución Hoja No. 4
Resolución No. CSJBOR20-622
28 de diciembre de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional se aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Miguel Yacamán Yidi y en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Miguel Yacamán Yidi, dentro del proceso de radicación 2019-00264, el cual cursa ante el Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. CEV/KYBS